

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

		Ptas.			Ptas.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	Por un año..	25
	Por 6 meses.	12		Por 6 meses.	15
	Por 3 meses.	8		Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Julio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Las medidas de higiene pública, aconsejadas constantemente por la ciencia, se hacen inexcusables cuando puede temerse la invasión de alguna epidemia que, como el cólera morbo asiático, encuentra las mayores facilidades de propagación en el olvido ó abandono de aquellas reglas, especialmente en cuanto se refiere al régimen de las aguas, limpieza y saneamiento de las poblaciones, desinfección ordenada y eficaz extirpación de los gérmenes ó focos infecciosos desde el primer momento en que aparezca.

Ante el peligro, aunque sea lejano, que envuelve la existencia del cólera morbo en algunas regiones de Rusia, y la aparición de casos coleriformes en algunos puntos de Francia, se impone el más exacto y rápido cumplimiento de las disposiciones dictadas á este propósito, principalmente en las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 de Agosto de 1890. En ambas se resume el Código sanitario á que todos los pueblos de esa provincia deben hallarse sometidos, aplicando unos ú otros sus prescripciones, según se trate, del período actual de precaución, ó

si llegase desgraciadamente al de invasión y desarrollo de la temida enfermedad.

He de encarecer igualmente á V. S. la mayor prontitud para poner en conocimiento de este departamento cualquier alteración sufrida en la salud pública y las medidas adoptadas para combatirla.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, seguro de que coadyuvará eficazmente al cumplimiento de los imperiosos deberes de la Administración pública en tan importante y delicada materia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Para el mejor cumplimiento de la Real orden que precede, he acordado dirigir á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia las advertencias siguientes:

1.ª Que reúnan las Juntas locales de Sanidad á fin de adoptar con urgencia las disposiciones que crean convenientes, ateniéndose á los preceptos de la higiene en general y á las circunstancias especiales de cada población, debiendo cuidar muy especialmente de la limpieza de las calles, mercados, mataderos y edificios donde haya aglomeración de personas, excitar al vecindario para que tenga sus viviendas en buen estado de limpieza y ventilación, é impedir que se

establezcan depósitos de estiércoles, materias en descomposición, ganados y aves, á no ser á la distancia conveniente de las habitaciones y con las mayores garantías de salubridad.

2.ª Que se proceda á limpiar y desinfectar los lavaderos, depósitos de aguas estancadas y cloacas y letrinas, donde las hubiese.

3.ª Que se vigile muy especialmente el estado de las fábricas que utilizan productos susceptibles de infección pública, tales como lanas, trapo, borras y despojos ó materias animales.

4.ª Que se ejerza una continua inspección sobre las carnes y demás artículos destinados al consumo, empleando el mayor rigor contra los que expendan géneros adulterados.

5.ª Que se limpien las fuentes, pozos y demás depósitos de aguas y se impida el uso de las que pudieran ser nocivas á la salud.

6.ª Que se prevenga á los Facultativos que den inmediata cuenta á los Subdelegados y á los Alcaldes, de cualquier caso de enfermedad contagiosa de que tuviesen noticia, y hagan las indicaciones que crean convenientes para evitar toda causa de insalubridad, á fin de

que las Autoridades y las Juntas puedan dictar las disposiciones necesarias.

Confío en el celo y actividad de todos los Alcaldes, esperando que no llegará el sensible caso de exigir la menor responsabilidad á ninguno de ellos por descuidar los deberes que les impone su cargo.

Palencia 14 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 16.

Secretaría.—Negociado 3.º

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales la busca y captura de Ede mesio Fernández León, fugado del hospital de Villena el 28 de Junio último, con las demás señas personales que se dicen á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, fuerza del Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, sirviéndose ponerlo á mi disposición si fuere habido.

Palencia 15 de Julio de 1892.

El Gobernador,

Crisógono Manrique.

Señas.

24 años, hijo de Gerónimo y de Ramona, soltero, de Povedilla (Albacete), ambulante, alto, moreno, picado de viruelas, bigote y barba pequeña, pelo negro, algo rosado, cejas negras, ojos negros grandes;

viste pana oscura acordonado, alpargatas, gorra de color, y acento andaluz marcado.

CIRCULAR NÚM. 17.

En el BOLETÍN OFICIAL de 11 de Julio del actual, núm. 9, y de conformidad con lo acordado por la Comisión provincial, conminaba á los Alcaldes que en el mismo se expresaban con la multa de 17 pesetas 50 céntimos á cada uno, si en el improrrogable plazo de cuatro días no remitían á la Contaduría de fondos provinciales el balance de las operaciones realizadas hasta el día 30 de Junio último, así como el extracto de la cuenta trimestral de Abril, Mayo y Junio; apareciendo en descubierto de este servicio los Ayuntamientos que á continuación se dicen, he resuelto imponerles la expresada multa, que harán efectiva en el papel correspondiente, y sin nuevo aviso, si en el plazo de cuatro días no han cumplido este servicio, saldrán Agentes con 7 pesetas 50 céntimos diarias á recoger los documentos que se mencionan, todo sin perjuicio de imponerles además las responsabilidades á que se hagan acreedores con su morosidad.

Palencia 15 de Julio de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

Ayuntamientos que no han remitido á la Contaduría de fondos provinciales el balance de Junio y extracto de cuenta trimestral del cuarto trimestre de Abril, Mayo y Junio.

Autillo de Campos.
Baquerín de Campos.
Boadilla del Camino.
Boadilla de Rioseco.
Brañosera.
Calzada de los Molinos.
Capillas.
Dehesa de Romanos.
Dueñas.
Espinosa de Cerrato.
Fuentes de Nava.
Guardo.
Hérmedes de Cerrato.
Herrera de Valdecañas.
Lavid de Ojeda.
Mantinos.
Marcoilla.
Olmos de Río-Pisuerga.
Páramo de Boedo.
Payo.
Pedraza de Campos.
Población de Arroyo.
Redondo.
Rivas.
San Cebrián de Campos.
San Mamés de Campos.
San Salvador de Cantamuga.
Valdecañas.
Valle de Cerrato.
Verzosilla.
Villahán de Palenzuela.
Villalobón.
Villalba de Guardo.
Villamediana.
Villameriel.
Villanueva del Rebollar.
Villatoquite.
Villodrigo.
Villota del Páramo.
Villota del Duque.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno redactará y publicará la *ley definitiva del Timbre del Estado* dentro del término de tres meses, á contar de la fecha de la promulgación de la presente, y sujetándose para ello á las bases que á continuación se expresan, así como á cuantas disposiciones se han dictado con posterioridad á la ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, como aclaratorias de la misma en la parte que no resulte derogada por la presente ley.

Base 1.ª

El timbre del Estado, en su doble aspecto de impuesto y de renta, se empleará:

A. Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles, ó que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

B. Igualmente, para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por la ley.

C. Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado por sus leyes especiales ó por la del Timbre este medio de hacerse efectivo.

D. Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago, y para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestas.

“Quedarán exceptuados del pago del impuesto de timbre los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza.”

Base 2.ª

Para el cumplimiento de la base anterior, existirán las especies de efectos timbrados siguientes: papel común timbrado, papel judicial (empleándose para éste el que se señale ó fije del timbrado común con el sello en seco que diga “Administración de justicia.”); pagarés de comercio; pagarés de bienes nacionales; letras de cambio; pólizas de

Bolsa para operaciones al contado y para operaciones á plazo; vendís no intervenidos por agente ó corredor colegiado; pólizas para préstamos sobre efectos públicos; licencias de caza, de pesca y de uso de armas; contratos de inquilinato; timbres móviles y de comunicaciones; tarjetas postales; papel de multas por infracciones de las Ordenanzas municipales; papel de multas por infracciones de la ley Electoral y papel de pagos al Estado.

Las clases y precios de cada una de dichas especies de efectos timbrados se determinarán y fijarán en la ley, ateniéndose principalmente para ello á las reglas siguientes:

Primera. En el papel común y judicial, á la necesidad y conveniencia de que se suavice la tributación, especialmente en los contratos y litigio de poca cuantía, á cuyo efecto las clases de papel común continuarán las mismas que hoy rigen, adicionándose tan solo una nueva de 7 pesetas.

Segunda. En los documentos de giro se dispondrá la existencia del número de clases precisas, á fin de que el impuesto represente por término máximo 10 céntimos por 100.

Tercera. En las pólizas de Bolsa para operaciones al contado y para préstamos sobre efectos públicos, habrá las clases necesarias para que el tipo medio exigible sea el de 2 céntimos por cada 1.000 pesetas.

Cuarta. En los contratos de inquilinato, habrá los precisos para que la exacción no exceda del $\frac{1}{2}$ por 100 como tipo máximo del importe del alquiler anual de los arriendos y subarriendos.

En dichos contratos no se exigirá el timbre correspondiente más que en un solo ejemplar, que conservará el inquilino.

Quinta. Las demás especies de efectos timbrados y timbres sueltos que se dejan enumerados serán: los pagarés de compradores de bienes nacionales, de 2 pesetas; las pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, de 5 pesetas; los vendís no intervenidos por agente ó corredor colegiado, de 20 pesetas; las licencias de caza, de uso de armas y de pesca, de 30, 15 y 10 pesetas respectivamente, y, por último, habrá las clases de timbres móviles que se consideren precisas, sin que experimenten modificación alguna los timbres de comunicaciones, las tarjetas postales, el papel de multas y el de pagos al Estado.

En los telegramas, además del precio establecido por tarifa, se exigirán 5 céntimos por su conducción á domicilio.

Sexta. La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el pago de un timbre de 5 pesetas, que se fijará en la orden de devolución.

Séptima. Todos los específicos y

aguas minerales de cualquier clase deberán llevar, cuando sean puestos á la venta, un sello de 0'10 pesetas por frasco, caja ó botella.

Octava. Se extenderán en papel de peseta, ó llevarán un sello de este valor:

Las certificaciones de nacimiento y defunción y la de vacunación, exceptuando á los pobres de solemnidad.

Así como las que autorizan el uso de los baños ó aguas minerales en los balnearios públicos.

Novena. Los libros, tanto de las Empresas como de los intermediarios que se llevan para las apuestas en espectáculos públicos, serán timbrados con un sello de 0'25 pesetas por cada hoja.

Y décima. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán ejercer su cargo sin que sus títulos respectivos sean refrendados por los Jueces de primera instancia.

Estos títulos se extenderán en papel sellado con arreglo á la importancia de la localidad donde hayan de ejercer su cargo y por una escala de 5 á 100 para los Jueces, y de 2'50 á 25 pesetas para los Fiscales. Los suplentes pagarán respectivamente la mitad de estas cuotas.

Tanto los particulares como las Corporaciones podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, manuscrito ó impreso, siempre que á los documentos redactados en papel común le agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

Base 3.ª

El timbre que, con arreglo á la ley vigente, se exige á metálico á las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 50.000 pesetas, continuará liquidándose y exigiéndose en la misma forma y por el mismo procedimiento que hoy se verifica, pero sólo cuando exceda la cuantía de 60.000 pesetas, siendo el tipo exigible 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción.

El timbre exigible en los títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza comprendidos en el capítulo 6.º de la vigente ley provisional de 31 de Diciembre de 1881, podrá recargarse hasta un 100 por 100.

Las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á la ley Hipotecaria, deberán extenderse en papel de 75 céntimos *cada pliego, á no ser que el valor total de las fincas á que se refieran exceda de 1.000 pesetas, en cuyo caso el primer pliego será de 7 pesetas, conservándose el tipo expresado para los restantes.* Las certificaciones que libren los Registradores de la propiedad, se extenderán en papel de 2 pesetas.

El libro Diario de los comerciantes se reintegrará á razón de 5 pesetas el primer fólío y 15 céntimos los demás, haciéndose extensivo dicho gravamen á los libros Mayor,

de Inventarios y Balances, así como á cualquier otro que tuvieran que llevar, á tenor de lo preceptuado en el núm. 5 del art. 33 del Código de Comercio. El coprador de cartas y telegramas sólo pagará á razón de 2 1/2 céntimos por fóllo, sin cuyo reintegro previo, que se efectuará en papel de pagos al Estado, se abstendrán de autorizar y rubricar dichos libros los Jueces municipales á quienes compete, respondiendo, en caso contrario, de la multa que, con independencia de la en que incurran los interesados, á ellos se imponga.

Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales y viceversa, contribuirán como los documentos de giro y con arreglo á la escala que para éstos se establezca.

Los documentos mercantiles en que deban intervenir las Aduanas, bien porque éstas los expidan, bien porque deban autorizarlos, y que estén sujetos al timbre con arreglo á la legislación vigente, continuarán tributando en igual forma, teniendo en cuenta que el precio máximo de cada uno de ellos no podrá exceder de 2 pesetas.

Las matrículas de los alumnos de segunda enseñanza que cursen en Colegios incorporados á Institutos oficiales, se gravarán con 20 pesetas, además de los derechos que hoy satisfacen, y se harán efectivas con timbres sueltos, sea el que quiera el número de asignaturas que comprendan, y los traslados de matrícula, ora sean de Facultad, ora lo sean de segunda enseñanza, tributarán con 5 pesetas cada uno, que se harán efectivas igualmente con timbres sueltos.

Base 4.^a

Regularizará asimismo el Gobierno la aplicación del timbre móvil de 10 céntimos de peseta, teniendo presente para ello las modificacio-

nes que estas bases introducen en la legislación vigente, á fin de evitar que un mismo documento esté obligado al uso ó empleo simultáneo de dos clases de timbre distintos.

Base 5.^a

La investigación del timbre del Estado estará privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

La facultad de corregir administrativamente las infracciones será también privativa de las Autoridades económicas, y al efecto, las Autoridades ó funcionarios públicos que las notaren deberán ponerlas en conocimiento de los Delegados de Hacienda en las provincias á que correspondan: no se dará curso á las reclamaciones que se formulen sin que previamente garanticen el reintegro y la multa ó responsabilidad que la ley tuviere fijadas.

La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos, cuya población no exceda de 5.000 habitantes, respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Las penalidades vigentes se reformarán en sentido favorable á los responsables, rebajándolas todas en principio y procurando en lo posible sustituir la corrección fija por la proporcional.

“Esta reforma se aplicará también á las penalidades impuestas, no satisfechas, y á los expedientes en curso por faltas cometidas durante la anterior legislación.”

“La investigación del timbre del Estado estará á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda, ó á los de la Compañía Arrendataria de Tabacos en el caso de que se realice el concierto mencionado en el art. 16 del proyecto de ley para los presupuestos de ingresos.”

Art. 2.^o El Ministro de Hacienda

queda encargado de la ejecución de la presente ley, y dará cuenta oportunamente á las Cortes de la que haya redactado con arreglo á estas bases.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las personas, Sociedades y Corporaciones que en el plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la ley definitiva, se presenten á satisfacer los derechos de timbre debidos con anterioridad, disfrutarán el beneficio de liquidar, con arreglo á las tarifas vigentes en la época en que hubiere tenido lugar el acto sujeto al impuesto, sin devengar multas ni intereses de demora, aunque en ellos estuvieren incursos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se recuerda á los Ayuntamientos del partido judicial de esta Ciudad el nombramiento de un individuo de cada uno de ellos para que asistan al examen y censura de la cuenta de gastos carcelarios del año económico de 1891 á 1892, en Junta que se celebrará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento el día 21 del mes actual á las doce de su mañana.

Palencia 14 de Julio de 1892.—El Alcalde, Román Vélez.

Provincia de Palencia.

16 Julio

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

RELACIÓN de las operaciones facultativas que se practicarán por el Ingeniero D. Alfredo Madrid Dávila en las fechas que en la misma se expresan, con la aproximación que marcan las disposiciones vigentes.

NOMBRE DE LA MINA.	Número del expediente.	Clase de mineral.	TÉRMINO DONDE RADICA.	NOMBRE DEL REGISTRADOR.	Clase de la operación.	Fecha ó plazo de la operación.	MINAS COLINDANTES.
Demasia Buena.	894	Hulla.	Celada, Vañes y Vergaño.	Alejandro Gandarias.	Demarcación.	Del 26 Julio al 3 Agosto y siguientes	Buena 599 y San Alberto 482.
Idem núm. 1. ^o Perfecta.	904	Idem.	Vañes y Celada.	Idem.	Idem.	Del 27 id. al 4 id. id.	Perfecta 600 y Descuido 596.
Idem núm. 2. ^o idem.	905	Idem.	Idem id.	Idem.	Idem.	Del 28 id. al 5 id. id.	Idem id.
Idem núm. 3. ^o idem.	906	Idem.	Idem id.	Idem.	Idem.	Del 29 id. al 6 id. id.	Idem id.
Trabajosa tercera.	929	Idem.	Vañes y Vergaño.	Eugenio Marcos Pérez.	Idem.	Del 30 id. al 7 id. id.	Buena 599 y San Alberto 482.
Esperanza.	917	Idem.	Celada de Roblecedo.	Andrés Mediavilla.	Idem.	Del 2 al 9 de Agosto y siguientes.	No me Engañes y Nuevo Engaño.
Nuevo Engaño.	749	Idem.	Idem.		Rectificación de demarcación.	Del 3 al 10 de id. id.	No me Engañes.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

NEGOCIADO DE MINAS.

RELACION nominal de las minas de esta provincia que, según manifiestan sus dueños ó representantes, han sido explotadas durante el 4.^o trimestre del año económico de 1891-92, con expresión de la cantidad y clase de mineral extraído en el período citado y sumas que sus dueños deben abonar por el impuesto del 1 por 100.

DUEÑOS Ó EXPLOTADORES.	NOMBRE DE LAS MINAS.	CLASE de mineral.	Cantidad de mineral extraído.	Precio de la tonelada á boca-mina.	Valor íntegro.	Impuesto del 1 por 100.
			Toneladas.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Compañía de los ferrocarriles del Norte.	Mercedes.	Hulla.	74'740	6 75	504 49	5 05
La misma.	Bárbara.	Idem.	6103'740	6 75	41200 24	412 33
La misma.	Petrita.	Idem.	1743'695	6 75	11769 94	117 70
La misma.	Porvenir.	Idem.	5086'620	6 75	34334 69	343 35
La misma.	Santa Bárbara.	Idem.	10982'725	6 75	74133 40	741 33
La misma.	Anita.	Idem.	6676'140	6 75	45063 95	450 64
La misma.	Unión.	Idem.	54'140	6 75	365 44	3 65
Sociedad Esperanza.	José Manuel.	Idem.	2934'457	4 50	13205 05	132 05
La misma.	Estrella Elena.	Idem.	3709'490	4 50	16692 21	166 92
La misma.	Antonina.	Idem.	1127'290	4 50	5073 14	50 73
Compañía The San Cebrián.	Mercedes.	Idem.	327	3	981	9 81
D. Eugenio Solache.	Aquilina.	Calamina.	20	10	200	2

Lo que en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 48 de la instrucción del ramo de 9 de Abril de 1889, se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL, á fin de que puedan reclamar contra dichas declaraciones todos los que no consideren exactos los datos que se estampan en la relación que antecede.

Palencia 12 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Palencia 15 de Julio de 1892.—El Jefe del distrito, José Joaquín Almeida.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Existiendo vacantes en esta provincia las plazas de Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de esta Delegación, por aquéllos á quienes convenga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos sólo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes, á saber:

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	Fianza que han de prestar.
Baltanás.	1. ^a	Alba de Cerrato.	1000 pesetas.
		Baltanás.	
		Hérmedes.	
		Hontoria de Cerrato.	
		Reinoso.	
		Valle de Cerrato.	
		Villaviudas.	
		Hornillos.	
		Castrillo de Don Juan.	
		Castrillo de Onielo.	
Idem.	2. ^a	Cevico de la Torre.	900 pesetas.
		Cubillas de Cerrato.	
		Cevico Navero.	
		Tariego.	
		Vertabillo.	
		Villaconancio.	
		Población de Cerrato.	
		Soto de Cerrato.	
		Antigüedad.	
		Cobos de Cerrato.	
Idem.	3. ^a	Herrera de Valdecañas.	800 pesetas.
		Palenzuela.	
		Quintana del Puente.	
		Tabanera de Cerrato.	
		Valdecañas.	
		Villahán de Palenzuela.	
		Espinosa de Cerrato.	
		Bustillo del Páramo.	
		Calzada de los Molinos.	
		Calzadilla de la Cueva.	
Carrión.	2. ^a	Cervatos de la Cueva.	1000 pesetas.
		Ledigos.	
		Moratinos.	
		Población de Arroyo.	
		Riveros de la Cueva.	
		Terradillos.	
		Torre de los Molinos.	
		Arconada.	
		Frómista.	
		Marcilla.	
Idem.	3. ^a	Población de Campos.	1000 pesetas.
		Requena de Campos.	
		Revenge.	
		Villarmentero.	
		Villovieco.	
		Aguilar de Campo.	
		Barruelo de Santullán.	
		Becerril del Carpio.	
		Brañosera.	
		Matamorisca.	
Cervera.	1. ^a	Nestar.	1000 pesetas.
		Pomar.	
		Quintanaluengos.	
		Salinas de Pisuerga.	
		Valdegama.	
		Valoria de Aguilar.	
		Verzosilla.	
		Villanueva de Henares.	
		Alar del Rey.	
		Barrio de San Pedro.	
Idem.	2. ^a	Cozuelos.	600 pesetas.
		Lavid de Ojeda.	
		Olmos de Ojeda.	
		Payo.	
		Perazancas.	
		Santibáñez de Ecla.	
		Vega de Bur.	
		Villabermudo.	
		Micieces de Ojeda.	
		Prádanos de Ojeda.	

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	Fianza que han de prestar.
Cervera.	3. ^a	Arbejal.	600 pesetas.
		Celada de Robledo.	
		Cervera de Río-Pisuerga.	
		Dehesa de Montejo.	
		Herreruela.	
		Ligüerzana.	
		Lores.	
		Mudá.	
		Polentinos.	
		Redondo.	
		Resoba.	
		San Cebrián de Mudá.	
		San Salvador de Cantamuga.	
		Santibáñez de Resoba.	
		Vañes.	
Idem.	4. ^a	Valle de Santullán.	510 pesetas.
		Vergaño.	
		San Martín de los Herreros.	
		Alba de los Cardaños.	
		Camporredondo.	
		Castrejón.	
		Otero de Guardo.	
		Rebanal de las Llantas.	
		Respanda de la Peña.	
		Triollo.	
Frechilla.	5. ^a	Boada de Campos.	1100 pesetas.
		Belmonte.	
		Capillas.	
		Castil de Vela.	
		Meneses.	
		Villarramiel.	
		Villerías.	
		Calahorra de Boedo.	
		Espinosa de Villagonzalo.	
		Herrera de Pisuerga.	
Saldaña.	2. ^a	Olmos de Pisuerga.	800 pesetas.
		Páramo de Boedo.	
		Santa Cruz de Boedo.	
		San Cristóbal de Boedo.	
		Ventosa de Pisuerga.	
Villaprovedo.			

Palencia 15 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Lorenzo Paz Guerra, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido juicio de menor cuantía, á instancia de Don Luis Martínez de Azcoitia, contra José Alonso Corrales, sobre pago de novecientas cinco pesetas, en el cual ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos, el Señor Don Eduardo González Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio ordinario de menor cuantía á instancia de Don Luis Martínez de Azcoitia, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de esta Ciudad, por sí, bajo la dirección del Letrado Don Estéban Alonso Rodríguez, contra José Alonso Corrales, vecino últimamente de Madrid, soltero, de unos veintidos años de edad, cuyo domicilio se ignora, y que se halla en rebeldía citado y emplazado por edictos insertos en la *Gaceta de Madrid* de seis de Mayo último y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de la misma fecha, sobre pago de novecientas cinco pesetas.

FALLO.—Que debo condenar y condeno á José Alonso Corrales á que pague á Don Luis Martínez Azcoitia la cantidad de novecientas cinco pesetas, con más las costas causadas y que se causen, y por la

rebeldía del demandado publíquese la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Eduardo González.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Juez que en ella se expresa, estando celebrando audiencia en la de su Juzgado hoy día de su fecha, doy fé.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

Corresponde literalmente la sentencia inserta con la original que obra en autos, á la que me remito. Y para que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL pongo el presente en Palencia hoy doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Lorenzo Paz Guerra.

Anuncios particulares.

Del pueblo de Villamuriel de Cerrato se extraviaron el 12 del corriente un galgo rojo, con una estrella en la frente, belfo de la parte baja, y una perrita negra aculebrada, de presa, de cuatro meses.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño Maximino Matía, vecino de dicho pueblo.